



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 0339-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad y Protección Civil.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Martín Espinoza Cárdenas.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	8 de julio de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	8 de julio de 2020.
7. Turno a Comisión.	Protección Civil y Prevención de Desastres.

II.- SINOPSIS.

Promover la instalación de redes de estaciones sismo sensoras en todas las entidades federativas con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las personas.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-I del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.</p> <p>Artículo 19. ...</p> <p>I. a la XXIX. ...</p> <p>XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXX, XXXI Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXII AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.</p> <p>ÚNICO: Se reforman las fracciones XXX, XXXI y se adiciona una fracción XXXII al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 19.- La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:</p> <p>I a XXIX.- (...)</p> <p>XXX.- Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil,</p> <p>XXXI.- Promover la instalación de redes de estaciones sismo sensoras en todas las entidades federativas, en coordinación con las autoridades y dependencias correspondientes conforme a los lineamientos establecidos, con la finalidad de</p>



<p>XXXI. ...</p>	<p>salvaguardar la vida y seguridad de las personas, y</p> <p>XXXII.- Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.</p>
	<p>TRANSITORIOS.</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- En las entidades federativas contarán con un lapso de 90 días a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación; para adecuar sus leyes estatales y demás reglamentaciones, para no contradecir el presente decreto.</p>

MISG